

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-114**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte del CURADOR AD-LITEM Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

11 2 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto de fecha 05 de julio de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D.) y se nombró al Dr. Fredy Rodriguez Vargas, el cual allego escrito de contestación de demanda el día 22 de agosto de 2023, por lo tanto verificado el mencionado correo, no reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- a. De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se debe enunciar la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandado y su apoderado, situación que no ocurre en la presente contestación. Corrija.
- b. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" o "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus excepciones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual contraría el numeral 4 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Complemente.
- c. De conformidad a los numerales 5 y 6 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe presentar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas, dado que no fueron presentadas en debida forma.
- d. De conformidad a los numerales 1, 2, 3 y 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda los siguientes documentos: el poder si no obra en el expediente, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que NINGUNA de la documental relacionada en el acápite de pruebas fue allegada, por lo tanto, sírvase remitir la referida documental.

Sírvese aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**,. Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FREDY RODRIGUEZ VARGAS identificado con la C. C. No. 19.400.355 y portador de la T. P. No. 319.114 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: INADMITIR la presente contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** al curador ad litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D.)**, el término de cinco (5) días, de que trata el

parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la secretaria para que de cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 05 de julio de 2023.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-335**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ **2 FEB 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, las mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

NOVENO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.068 y portador de la T.P. No. 58.739 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** conforme a poder obrante en el expediente.

DECIMO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO PRIMERO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Quince (15) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-424**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA . Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~_____~~ **2 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado este despacho encuentra que pese a que se allegan trámites de notificación, a la demandada PORVENIR, en la misma no obra constancia de recibido, pero a pesar de esto la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por último, revisada la solicitud impetrada por parte de la demandada SKANDIA respecto del llamamiento en garantía realizado contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., por lo anterior, este despacho de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poderes obrantes a folio 111 del expediente.

SEPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

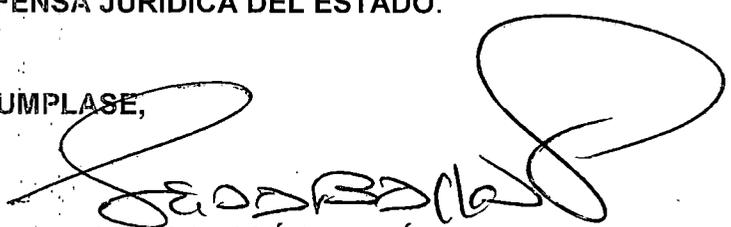
OCTAVO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**. a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

DECIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 FEB. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-436** informándole que obra tramite de notificación y solicitud de medida cautelar Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~_____~~

12 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ya se ha surtido la notificación a la demandada GO DYNAMICS S.A.S. – GODY S.A.S. de conformidad con el art. 291 de C.G.P. el 24 de abril de 2023 con gestión de entrega exitosa y de acuerdo al art. 292 del C.G.P con gestión de entrega exitosa el 01 de agosto de 2023, por lo tanto se dispondrá, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para a la parte la demandada GO DYNAMICS S.A.S. – GODY S.A.S. para continuar el trámite de la Litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada parte, el cual se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la parte la demandada GO DYNAMICS S.A.S. – GODY S.A.S., a la doctora JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.018.453.918 de Bogotá y T.P. No. 250.354 del C.S.J.

Por otro lado, respecto a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante de medidas cautelares en juicio ordinario dispuestos en el artículo 85A, en razón a que se ha advertido que la demandada se encuentra en graves dificultades tendientes a insolentarse, impidiendo en cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se determinó que no es posible acceder a las misma, ya que para decretar este tipo de medida se deberán indicar los motivos y los hechos que demuestren tal situación, así como las pruebas que lo demuestren, pues el apoderado argumenta que la demandada ha sido renuente en el pago

de acreencias laborales a otros trabajadores y no ha renovado el registro mercantil; pero esto no constituye pruebas suficientes que comprueben que la demandada este próxima a solventarse, pese a ello en caso de que se aporten las mismas en una siguiente oportunidad, se estudiara nuevamente tal petición.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La solicitud de medidas cautelares de conformidad al artículo 85A del C. P. T. y de la S.S., por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de la parte la demandada **GO DYNAMICS S.A.S. – GODY S.A.S.**, de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte la demandada **GO DYNAMICS S.A.S. – GODY S.A.S.**, a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.018.453.918 de Bogotá y T.P. No. 250.354 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Calle 7 No. 92 a 56 en Bogotá, Tel. 3173713603, e-mail legalasesorias60@gmail.com, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto emisario y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17</u> FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-451**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 2 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275. 391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido, En formato PDF.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

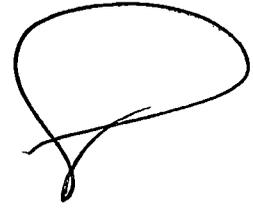
SEPTIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 3 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-092**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. ~~19~~ **2 FEB. 2024**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación del auto admisorio en el mismo correo que aporta al despacho, a la demandada COLPENSIONES, sin embargo dentro del mismo no obra constancia de recibido por las mismas.

Respecto de la notificación de la señora CLARA ELENA PLAZAS NIÑO, la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, sin embargo, las notificaciones allegadas no fueron enviadas mediante correo electrónico, por el contrario, fueron remitidas a la dirección de notificación física, lo que podría indicar que corresponde a la del art. 291 del CGP, a pesar de ello, al revisar su contenido indica realizarla de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y a la ley 2213 de 2022.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)

“(…)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la señora **CLARA ELENA PLAZAS NIÑO**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 21 del 13 FEB. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-142**, informándole que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 2 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que realizada la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

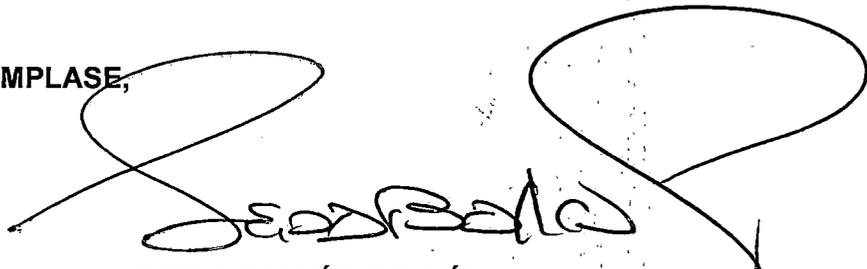
CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19** FEB. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. **21**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10019**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10019**, instaurada por el señor **DARÍO BLANDÓN CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía **11.803.674** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vivienda digna, a la vida e integridad personal, a la seguridad personal, a la conformación de la familia y al debido proceso administrativo.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 021 del 13 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10018**. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10018**, instaurada por la señora **ANA MARLINA MERCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394** contra **FGA FONDO DE GANRANTÍAS S.A** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **FGA FONDO DE GANRANTÍAS S.A** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 021 del 13 de febrero de 2024.
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10011**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado No. **2024-10011**, emitido por este Despacho el día 08 de febrero de 2024, en la cual, el accionante es la señora **MARIA ENERIS PALACIOS GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **54.256.726**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 021 del 13 de febrero de 2024</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, la presente acción de tutela con radicó con el No. **2024-10017**, informando que existe solicitud de corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra que obra solicitud de corrección del auto admisión de la tutela **2024-10017** de fecha 08 de febrero 2024, toda vez que por error involuntario del Despacho tuvo como accionada a la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin embargo, la entidad accionada en la presente acción de tutela es la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ese sentido, se procede a corregir el auto admiro de la siguiente manera:

"De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10017**, instaurada por el señor **JUAN DAVID CANOSA BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.000.592.071** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición."

"En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2024."

"En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 021 del 13 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10012-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la empresa **LOGITRANSPORTES S.A.S**, identificado con Nit **901.237.611-7** mediante apoderado judicial el Dr. **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.110.473.260** y tarjeta profesional **256.778** del C.S. de la J, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

La empresa **LOGITRANSPORTES S.A.S**, identificado con Nit **901.237.611-7** mediante apoderado judicial el Dr. **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.110.473.260** y tarjeta profesional **256.778** del C.S. de la J, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y vinculado como tercero el **ORGANISMO DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA** para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2024 bajo el radicado No. 20243030018692.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

El señor **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.473.260, obrando como apoderado judicial de la sociedad **LOGITRANSPORTES S.A.S.**, interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto considera que le ha sido vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**; toda vez que, mediante radicado N° 20243030018692 del 05 de enero de 2024, solicitó *“...información sobre la postulación del vehículo de placas XYB181, presentada al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga y registrada con el No. 1562739...”*.

En consideración a lo anterior, se informa al Despacho que, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte mediante oficio radicado **MT N° 20244020090031 del 01 de febrero de 2024**, dio respuesta a la solicitud descrita anteriormente indicando lo siguiente:

“Bogotá D.C.”

“Señor”

“EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ”

“Apoderado de la empresa LOGITRANSPORTES S.A.S”

“edgarencisoortiz@hotmail.com”

“Ibagué – Tolima”

“**Asunto:** Respuesta radicado No. 20243030018692 del 05 de enero de 2024. Vehículo de placas XYB181.”

“En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita información sobre la postulación del vehículo de placas XYB181, presentada al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga y registrada con el No. 1562739, comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:”

“Consultado el Sistema RUNT, se establece que el vehículo de placas XYB181, fue postulado al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga, con la solicitud No. 1562739, de fecha 03 de noviembre de 2023, específicamente a la alternativa de Reposición por desintegración física total sin reconocimiento económico, la cual se encuentra en estado ACEPTADA.”

“Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución No. 20223040065295 del 31 de octubre de 2022, textualmente señala:”

“**Artículo 4.** Adiciónese el artículo 5.6.1.5.8. a la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título 5 de la Resolución 20223040045295 de 2022 Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte, así:”

Artículo 5.6.1.5.8. Condiciones y requisitos para acceder al programa de modernización. Además de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Sección, para acceder a las diferentes alternativas del programa de modernización, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, verificará la consistencia de la información, los trámites y las correcciones de información realizados en el sistema RUNT, por los organismos de tránsito para los vehículos postulados, durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de postulación, con el objetivo de establecer que se hayan cumplido los requisitos exigidos en la normatividad vigente para cada trámite, específicamente en cuanto a registro inicial, cambios de servicio, transformaciones y correcciones de información en dicho periodo y que exista consistencia en la información registrada en el sistema RUNT, el Certificado de Tradición, la Licencia de Tránsito, los soportes allegados con la postulación a través de dicho sistema y las características básicas de los automotores, según la marca, línea, clase y configuración.”

“Para efecto de las verificaciones y validaciones se tendrán en cuenta los documentos que se deben cargar en el sistema RUNT, de acuerdo a la funcionalidad establecida en el mismo, así como la información contenida en las diferentes bases de datos de que disponga el Ministerio de Transporte y de los documentos que sean aportados por otras entidades tales como, los organismos de tránsito, la DIAN, DIJIN, las casas fabricantes, entre otras, a las cuales sea necesario acudir.”

“En caso que en las validaciones se determine que no se cumplió con total de los requisitos establecidos para los diferentes trámites y correcciones adelantados para los vehículos, o que en la información existen inconsistencias que no es posible subsanar, se rechazará la postulación indicándose la razón de la misma, a través del sistema RUNT.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).”

“Considerando anterior y que al realizar la verificación del caso, se evidenciaron inconsistencias en la información migrada y registrada en el Sistema RUNT, para el vehículo de placas XYB181, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 20223040065295 del 31 de octubre de 2022, se solicitó información a otras entidades, dentro de ellas al Organismo de Tránsito de Caquetá, requerimiento que hasta la fecha no ha sido atendido.”

“Así las cosas, es necesario que contemos con la respuesta del Organismo de Tránsito de Caquetá y si se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se aprobará la solicitud No. 1562739 de fecha 03 de noviembre de 2023, para adelantar Reposición por desintegración física total sin reconocimiento económico del vehículo de placas XYB181 y en caso contrario, la misma será devuelta para subsanación o rechazada según el caso, decisión que una vez sea tomada le será notificada a la dirección electrónica registrada en el sistema al momento de la solicitud.”

“En los anteriores términos se dio respuesta al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición edgarencisoortiz@hotmail.com.”

“Conforme la respuesta dada al accionante con el oficio radicado **MT N° 20244020090031 del 01 de febrero de 2024**, es de informar al Honorable Despacho que, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, mediante correos electrónicos de fecha 14, 19 de diciembre de 2023 y 25 de enero de 2024 solicitó al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ, FLORENCIA** “**1.** Se nos certifique en qué fecha se realizó el traslado de cuenta del vehículo de placas **XYB181** del tránsito departamental del Caquetá al Organismo de Tránsito de Barrancabermeja. **2.** Se nos certifique si durante el tiempo en el que el vehículo de placas **XYB181** estuvo en el tránsito departamental del Caquetá, se dio la migración de la misma al sistema RUNT. **3.** De ser afirmativa la solicitud del punto 2, se nos indique fecha y nos comparta los soportes correspondientes de dicha migración”.”

La vinculada **ORGANISMO DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante

SEGUNDO. Que, tal como lo manifiesta el accionante la solicitud, se presentó ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y es quien debe responder por la petición del tutelante

SEGUNDO. Que, por lo anterior señor Juez, debe desvincularse de la presente acción de tutela a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por falta de legitimación en la causa por pasiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta señor Juez, que la petición interpuesta por el accionante debe ser resuelta por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** por ser las entidades competentes para conocer y atender las solicitudes presentadas por el accionante. La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, no es la entidad llamada para resolver la situación del tutelante, puesto que carece de competencia para resolver la petición por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación de la causa por pasiva, se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

La **SECRETARIA JURDICA DEL DISTRITO** de Barrancabermeja, allegó respuesta en la que relaciona lo siguiente:

“RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS”

“PRIMERO: El accionante afirma que el día el día 5 de ENERO de 2024, solicitó al ministerio de transporte con radicado 20243030018692.”

“RELACION SUCINTA DE LAS PETICIONES”

“1. Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el termino de 48hras efectuó el trámite de la petición.”

“CONSIDERACIONES A LOS HECHOS Y PRETENSIONES”

“Para iniciar, es importante resaltar al Despacho que la Administración Distrital de Barrancabermeja de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante; en razón a las siguientes consideraciones: La empresa LOGITRANSPORTES S.A.S. inicia la presente acción constitucional en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la misma el Despacho vincula a la Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja y en ningún momento menciona la participación dicha Secretaría de Tránsito en los hechos, de igual forma, del material probatorio aportado con la presente acción constitucional no es posible llegar a concluir que la Administración Distrital haya vulnerado los derechos de la accionante, pues no se logra demostrar su participación en alguna acción u omisión donde resulte la afectación de los derechos de la accionante y menos el del Derecho de petición cuando no fue allegado a ninguna de nuestras sectoriales ni al Distrito de Barrancabermeja, lo que se logra observar por parte de esta secretaria jurídica es que de acuerdo a los hechos narrados, el supuesto hecho generador de la vulneración reclamada como ya se mencionó no es cometido por el Distrito ni la Inspección de tránsito Distrital, ya que estas no son las entidades encargadas de resolver las peticiones que se radican en el MINISTERIO DE TRANSPORTE.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la parte vinculada **organismo de transito de Barrancabermeja** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso de la empresa **LOGISTRANSPORTE S.A.S** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2024 bajo el radicado No. 20243030018692.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo

ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la

fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la parte accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta al derecho de petición bajo el radicado 20244020090031 de fecha 01 de febrero de 2024 con asunto: "Respuesta radicado No. 20243030018692 del 05 de enero de 2024. Vehículo de placas XYB181.", anexa constancia de notificación, la cual fue dirigida al accionante y enviada al correo electrónico: edgarencisoortiz@hotmail.com, con enunciado

“Respuesta radicado No.20243030018692 del 05 de enero de 2024.XYB181” de fecha 02 de febrero de 2024, y su respectivo acuse de recibido; se adosa copia de las constancias de los correo electrónicos de fechas 14 de diciembre de 2023, 19 de diciembre de 2023 y 25 de enero de 2024 con asunto “SOLCITUD INFORMACION URGENTE VEHICULO DE PLACAS XYB181” remitidos a la dirección electrónica sectransito@florencia_caqueta.gov.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto al **ORGANISMO DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA** en el contenido de su respuesta sustenta que “...*PRIMERO: la inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante. SEGUNDO: que, tal como lo manifiesta el accionante la solicitud, se presentó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y es quien debe responder por la petición del tutelante...*” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la empresa **LOGITRANSPORTES S.A.S**, identificado con Nit **901.237.611-7** mediante apoderado judicial el Dr. **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ** identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.110.473.260** y tarjeta profesional **256.778** del C.S. de la J, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **ORGANISMO DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 021 del 13 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10009**, informando que la parte accionada presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado No. **2024-10009**, emitido por este Despacho el día 07 de febrero de 2024, en la cual, el accionante es la señora **CALUDIA LILIANA ARIAS MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **45.475.442**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración por parte de la entidad **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, se les informa que el Despacho efectuó trámite de notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela el día 26 de enero de 2024:

NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2024-10009

Juzgado 19 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/01/2024 8:07 AM

Para:claudiaarmar@gmail.com <claudiaarmar@gmail.com>;jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co <jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co>;Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (34 MB)
04AutoAdmteTutela.pdf; 02DemandaTutela.pdf; 03PruebasDemandaTutela.pdf;

Cordial saludo:

De manera atenta nos permitimos notificarles que, por auto de fecha 25 de enero de 2024, se ordenó dar trámite a la **ACCION DE TUTELA** con radicado **2024-10009** donde es **ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA ARIAS MARTINEZ** y **ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **VINCULADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, E.P.S SALUD TOTAL** y **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Se les remite copia del auto, del escrito de tutela y sus anexos para su pronunciamiento al respecto.

PARA QUE EN UN TERMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS ALLEGUEN RESPUESTA.

Atentamente,

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acuse Recibido.

Sin más consideraciones, es evidente que el Despacho no he vulnerado ningún derecho respecto a la entidad **A.R.L POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por lo tanto, se procede a remitir el presente proceso para resolver la impugnación impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 021 del 13 de febrero de 2024
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA